

Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 059-13-SEP-CC

CASO N.º 1699-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Gonzalo Robert Quezada Loaiza, director de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero Machala, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 10 de noviembre de 2010, impugnó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia dictada el 20 de octubre de 2010 a las 09h43 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de noviembre del 2010 a las 15h23, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 24 de enero de 2011, admitió a trámite la acción planteada.

El 19 de mayo de 2011 a las 15h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, avocó conocimiento de la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



El Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013 por el cual se remitió el expediente del caso (fojas 33 del expediente).

El juez sustanciador, mediante providencia del 05 de febrero de 2013 a las 09h05, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 34).

Sentencia o auto que se impugna

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL. Machala, miércoles 20 de octubre del 2010, las 09:43. **Juicio No. 1697-2010-SP.- Contra Ing. Jorge Espinoza González, DIRECTOR DE LA AGENCIA REGIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO DE EL ORO.- VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa: Dr. Gabriel Izurieta Ortiz, Dr. Patricio Solano Narváez y Abg. Ramón Ruilova Toledo, Jueces Provinciales de Garantías Penales. [...] El Art. 104 de la Ley de Minería señala claramente que para que proceda la caducidad por falta de pago debe transcurrir el plazo de seis meses desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las patentes de conservación; sí el Art. 26.5 innumerado ibídem señala como plazo exigible para dicho pago el mes de marzo de cada año, la fecha para contabilizar, a su ver, el plazo señalado en el Art. 104 ya indicado, sería el 31 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contaría el plazo de seis meses, que deberían transcurrir sin que el titular minero pague las patentes, en este caso de conservación, esto no conduce a que, si después del 30 de septiembre de cada año se ha dejado de cumplir con esta obligación, el titular minero ha incurrido en la causal de caducidad; el criterio esbozado en estas líneas, se encuentra contenido a fs 24vta de autos donde consta el Oficio No. 18733, de fecha Quito, DM, 10 de Agosto de 2005, suscrito por el doctor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado[...] así mismo a fs 25 de autos, consta una comunicación suscrita por el abogado José Pacheco Reina, Director Regional de Minería de El Oro, de fecha 1 de Abril de 2005, dirigido al señor doctor Emilio Huerta, atendiendo la fecha de pago de patentes de conservación de las áreas mineras donde indica que el concesionario minero de conformidad a lo dispuesto en el artículo referido a partir del 31 de marzo de cada año que es la fecha exigible del pago de patentes de conservación, tiene hasta el 30 de septiembre ibídem, para pagar caso

contrario después de 5 días de dicha fecha se procederá al archivo inmediato del área concesionada[...] **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, CONFIRMA, la Sentencia dictada por el señor Juez Encargado del Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro; y en consecuencia Declara con lugar la Acción de Protección formulada por el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez, contra el Ing. Jaime Piedra Fernández, en su calidad de Director Regional de Minería de El Oro, dejándose sin efecto y sin valor alguno la Resolución No. 029-DIREMI-O-2008 de fecha 29 de enero de 2008 y se dispone que en base de la nueva Ley Minera se le dé el trámite respectivo para que se le sustituya el título Minero y se inscriba en el Catastro Minero correspondiente”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones:

Que la Dirección Regional de Minería de El Oro, actuó de manera estricta y ceñida al derecho positivo ecuatoriano, al emitir la Resolución N.º 029-DIREMI-O-2008 del 29 de enero de 2008 la cual, declara la caducidad del área minera ISRAEL Código 300676 –resolución por la cual el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez presentó acción de protección– conforme a lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 y 5 de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana que señala: “Los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea minera una patente anual de conservación en dólares de los Estados Unidos de América por adelantado y por cada año calendario, en el transcurso el mes de marzo”; Así como el artículo 72 literal **b** del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería que determina las causales de extinción de títulos mineros, siendo una la caducidad por falta de pago de patentes, particular que a criterio del accionante no fue tomado en cuenta por el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez, ya que el pago de patente lo realizó fuera del plazo establecido.

Que la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro al expedir la sentencia recurrida vulneró los siguientes artículos de la Constitución de la República:

El artículo 1 incisos dos y tres: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. 

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”.

El artículo 3 numerales 2 y 7: “2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país”.

El artículo 313: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Finalmente el artículo 408: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que la sentencia recurrida vulnera los artículos 1 inciso 2 y 3, 3 numerales 2 y 7, 313 y 408 de la Constitución de la República.

Seguente, cense P

Pretensión

Con los fundamentos expuestos, solicitó a la Corte Constitucional que “se revoque la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitida el 20 de Octubre de 2010, dentro de la causa No. 07121-2010-1697, DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN y al debido proceso [...] aceptar la acción extraordinaria de protección”.

Contestaciones a la demanda

Comparecen los doctores Ramón De Jesús Ruilova Toledo, Modesto Gabriel Izurieta Ortiz y Patricio Gonzalo Solano Narváez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes en lo principal expresan:

Que la sentencia emitida el 20 de octubre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 1784-2010, tiene como fundamento el artículo 104 de la Ley de Minería que señala claramente que para que proceda la caducidad por falta de pago debe transcurrir el plazo de seis meses desde la fecha que se hizo exigible el pago de las patentes de conservación.

Aducen que tomaron en cuenta la fecha que establece el artículo innumerado 26 numeral 5 de la Ley de Minería que señala como plazo exigible para dicho pago el mes de marzo; es decir, que el plazo de seis meses se cumplía el 30 de septiembre, particular que fue demostrado por el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez dentro del proceso constitucional de protección al presentar los respectivos pagos, los mismos que fueron realizados el 28 de septiembre de 2007.

Por lo expuesto, solicitan que se desechen las pretensiones del señor Gonzalo Robert Quezada Loaiza, director de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero Machala dentro de la acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional.

(Handwritten signature)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Importancia de la acción extraordinaria de protección

Corresponde señalar que la acción extraordinaria de protección garantiza y resguarda el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos y el respeto a los derechos constitucionales. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido vulnerados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial dictado por un juez competente.

Vale decir, que la acción extraordinaria de protección se configura como una garantía constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de las ciudadanas y

ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales, sin que esto signifique que la Corte mediante acción extraordinaria de protección conozca asuntos de legalidad que le corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria.

Consecuentemente, a la Corte Constitucional le compete establecer si existe vulneración de derechos constitucionales en la sentencia recurrida emitida por los jueces de alzada.

Analisis del caso concreto

En el caso *sub judice*, el 28 de septiembre de 2001, el ingeniero Mario León Valarezo, director regional de Minería El Oro otorgó el Título de Concesión de Explotación de Materiales de Construcción a favor del señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez del área ISRAEL código 3006, con el fin exclusivo de explotar y comercializar las arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción¹.

Mediante Resolución N.º 029-DIMERI-O-2008 del 29 de enero de 2008, el ingeniero Jaime Piedra Fernández, director regional de Minería de El Oro resolvió:

“a) Declarar la caducidad de la Concesión Minera del área denominada **ISRAEL, CÓDIGO 300676** ubicado en la parroquia **BUENAVISTA y VICTORIA**, perteneciente a los cantones **PASAJE y SANTA ROSA**, jurisdicción de la provincia de **EL ORO**, por cuanto su titular **LOAIZA ALVAREZ DANIEL ALFONSO**, no ha pagado el valor de la patente de conservación del año 2007 en el plazo de la Ley, consecuentemente se archiva todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo al Reglamento General de la ley de Minería; b) Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón PASAJE proceda a la cancelación de todas las inscripciones y marginaciones vigentes referentes al área minera **ISRAEL, CÓDIGO 300676**; c) Dispóngase la eliminación del Catastro Minero Nacional del área declarada la caducidad”².

¹ El área de esta concesión se encuentra formada por 257 hectáreas mineras contiguas, ubicada en las parroquias Buenavista y Victoria, pertenecientes a los cantones Pasaje y Santa Rosa, jurisdicción de la provincia de El Oro, fs. 1 del proceso constitucional No. 0901-2010. Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro.

² fs. 5 íbidem.

En efecto, el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez, mediante acción de protección impugna la Resolución precedente, ante el juez quinto de garantías penales de El Oro, quién el 20 de julio de 2010, declaró con lugar la acción de protección y dejó sin efecto la Resolución N.º 029-DIMERI-O-2008, reestableciendo a la situación anterior a la violación en la que se encontraba el área minera ISRAEL, código 300676.

Posteriormente, la institución demandada recurre en apelación, instancia en la cual se ratifica la decisión del primer nivel. Esta última es ahora materia de la referida acción extraordinaria de protección.

Identificación del problema jurídico a resolver en el presente caso

La Corte Constitucional examinará si la sentencia recurrida por el legitimado activo –expuesta anteriormente–, tiene sustento constitucional. Del examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte determina con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

La sentencia expedida el 20 de octubre de 2010 a las 09h43 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ¿vulnera o no el trámite propio de cada procedimiento y la motivación previsto en el artículo 76 numeral 3 y 7 letra l de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico planteado

Revisado el expediente se desprende que la Dirección Regional de Minería de El Oro, por intermedio del ingeniero Gonzalo Robert Quezada Loaiza, director de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero Machala, alega que la Resolución impugnada fue debidamente fundamentada y amparada en lo que establece el artículo 5 incisos primero y final de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana y el artículo 72 del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería.

Sobre el *thema decidendum*, el artículo 5 incisos primero y final de la Ley para la Promoción de la Inversión Ciudadana³ establece:

³ Art. innumerado inmerso del "CAPITULO I.- DE LA CONCESION MINERA" de la nueva Ley para la promoción de la Inversión Ciudadana

“Art. ... Patente de conservación. Los concesionarios mineros pagarán por cada hectárea minera una patente anual de conservación, en dólares de los Estados Unidos de América, por adelantado y por cada año calendario, en el transcurso del mes de marzo”.

El artículo 72 del Reglamento General Sustitutivo de la Ley de Minería⁴ señala:

“DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTINCIÓN DE TÍTULOS MINEROS

Art. 72.- Causales de extinción de los títulos mineros.- Los títulos mineros se extinguen por:

(...) b). Caducidad por falta de pago de patentes”.

Consecuencia inmediata de lo anterior, el ingeniero Jaime Piedra Fernández, director regional de Minería de El Oro, al momento de emitir la Resolución N.º 029-DIREMI-O-2008 del 29 de enero de 2008, lo que hizo es puntualizar que la caducidad de patentes se efectiviza siempre que el concesionario no haya pagado la patente de la concesión de explotación respecto a las disposiciones legales y reglamentarias que la rige, sin que esto signifique vulneración de ningún derecho constitucional, como erróneamente los jueces de alzada interpretaron al emitir la sentencia recurrida.

Desde esta premisa, la garantía jurisdiccional de la acción de protección constitucional incoada por la supuesta vulneración de derechos constitucionales al expedir la Resolución N.º 029-DIREMI-O-2008 por la Dirección Regional de Minería de El Oro, no es procedente en la jurisdicción constitucional, por tratarse de un asunto propio de la jurisdicción ordinaria, toda vez que, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

De allí que es importante señalar que el ámbito de aplicación de la acción constitucional de protección no es referido a asuntos de mera legalidad, como erróneamente fue solicitada por el señor Daniel Alfonso Loaiza Álvarez e interpretada por los jueces de alzada, respecto a la Resolución N.º 029-DIREMI-

⁴ Reglamento que se encuentra derogado, no obstante, se encontraba en vigencia al momento de emitirse la resolución recurrida

O-2008 expedida por el ingeniero Mario León Valarezo, director regional de Minería de El Oro, por cuanto en la Ley existen procedimientos establecidos a fin de remediar o resolver problemas jurídicos que respecto a estas se suscitan. “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, al asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional”⁵.

Consecuentemente la Corte Constitucional ejerce potestad constitucional y no de legalidad, puesto que ésta es labor de las juezas y jueces ordinarios. En virtud de la separación que existe entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional solo puede establecer en sus sentencias la vulneración o no de derechos constitucionales. Así pues, se debe respetar los procedimientos determinados y principios procesales inherentes a una contienda específica; particular que no fue evidenciado por los jueces de alzada al aceptar la acción de protección propuesta por el señor Alfonso Loaiza Álvarez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

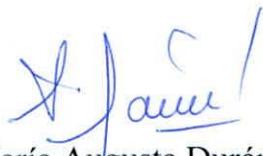
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso y motivación previstos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 20 de octubre de 2010 a las 09h43 por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la acción de protección N.º 1784-2010 y la sentencia expedida el 20 de julio de 2010 a las 08h55 por el juez quinto de garantías penales de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 0132-2010.

⁵ Sentencia No. 001-10-PJO-CC expedida por la Corte Constitucional de Ecuador.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

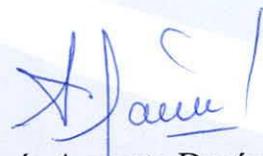


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.



María Augusta Durán Mera
SECRETARIA GENERAL (E)


MAD/mbv/msb

CASO No. 1699-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO N° 1699-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 14 de agosto del 2013, a los señores Gonzalo Quezada Loaiza, coordinador de la Agencia de Regulación y Control minero de Machala, en las casillas constitucionales 34 y 23; procurador general del Estado, en en la casilla constitucional 18; jueces provinciales de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en la casilla judicial 1881 y Daniel Alfonso Loaiza Álvarez, en la casilla judicial 4069, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

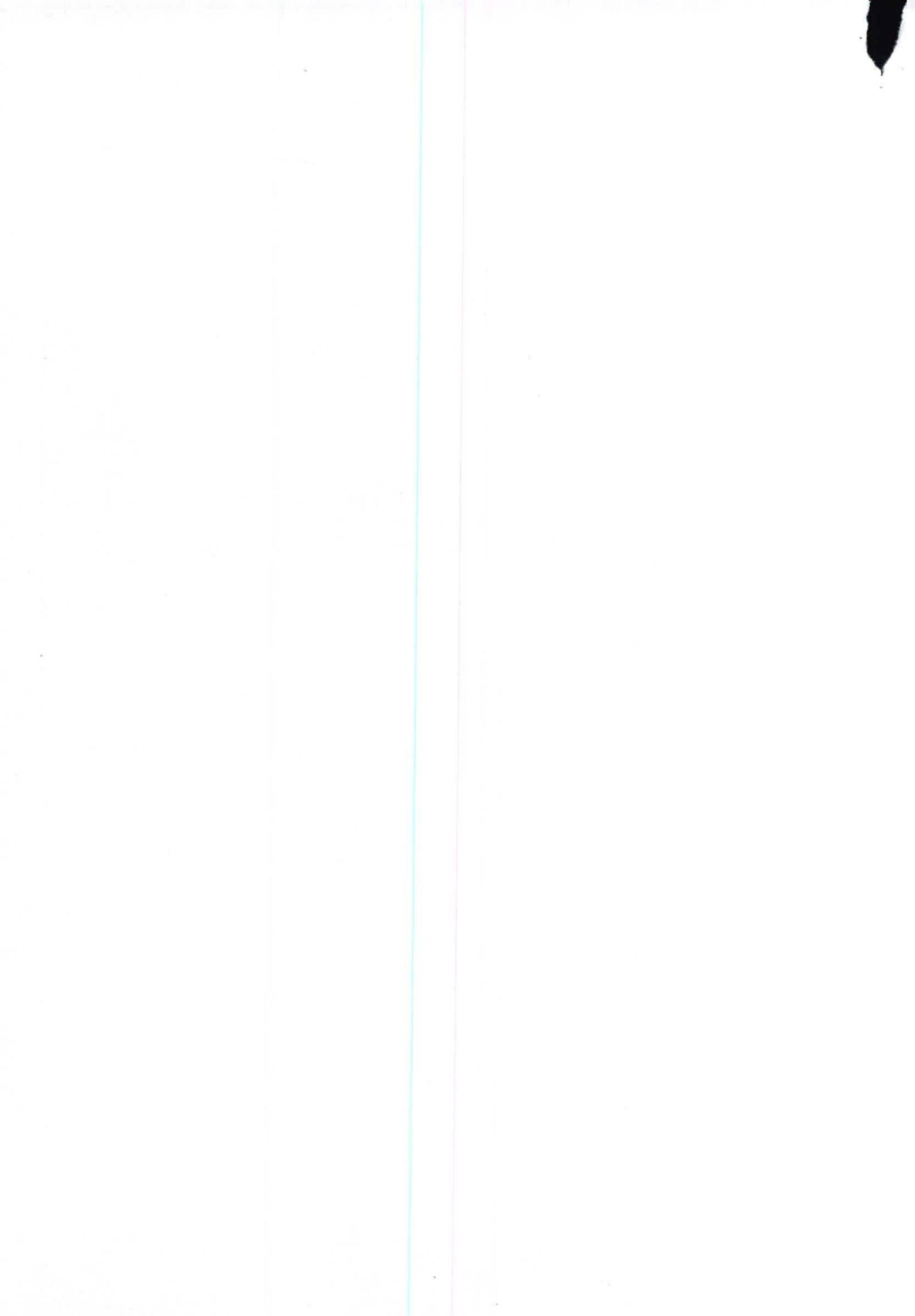


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0611

| ACTOR | Casilla Const. | DEMANDADO | Casilla Const. | CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|-------------------|---|---------------------------|----------------|---|
| GONZALO QUEZADA LOAIZA, COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MERO DE MACHALA | 34 Y 23 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1699-10- EP | SEN. 14 AGOSTO 2013 |
| GLORIA PIEDAD VIDAL ILLINGWORTH, MINISTRA DE EDUACION | 74 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ROMULO HERNAN MERCHAN CRESPO ROSENDO IDROVO VASQUEZ, TIBERIO TORRES REGALADO Y RAMIRO FLORES JARA | 18 509 1044 | 0862-11- EP | SEN 14 AGOSTO 2013 |



Se cincuenta y seis

| | | | | | |
|-----------------------------------|-----|---|----|----------------|--------------------------|
| ROSA ELVIRA PEREZ MALDONADO | 777 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0525-10- EP | SEN 14 AGOSTO 2013 |
| | | JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA | 19 | | |
| | | DIRECTOR GENERAL DEL IESS | 05 | | |

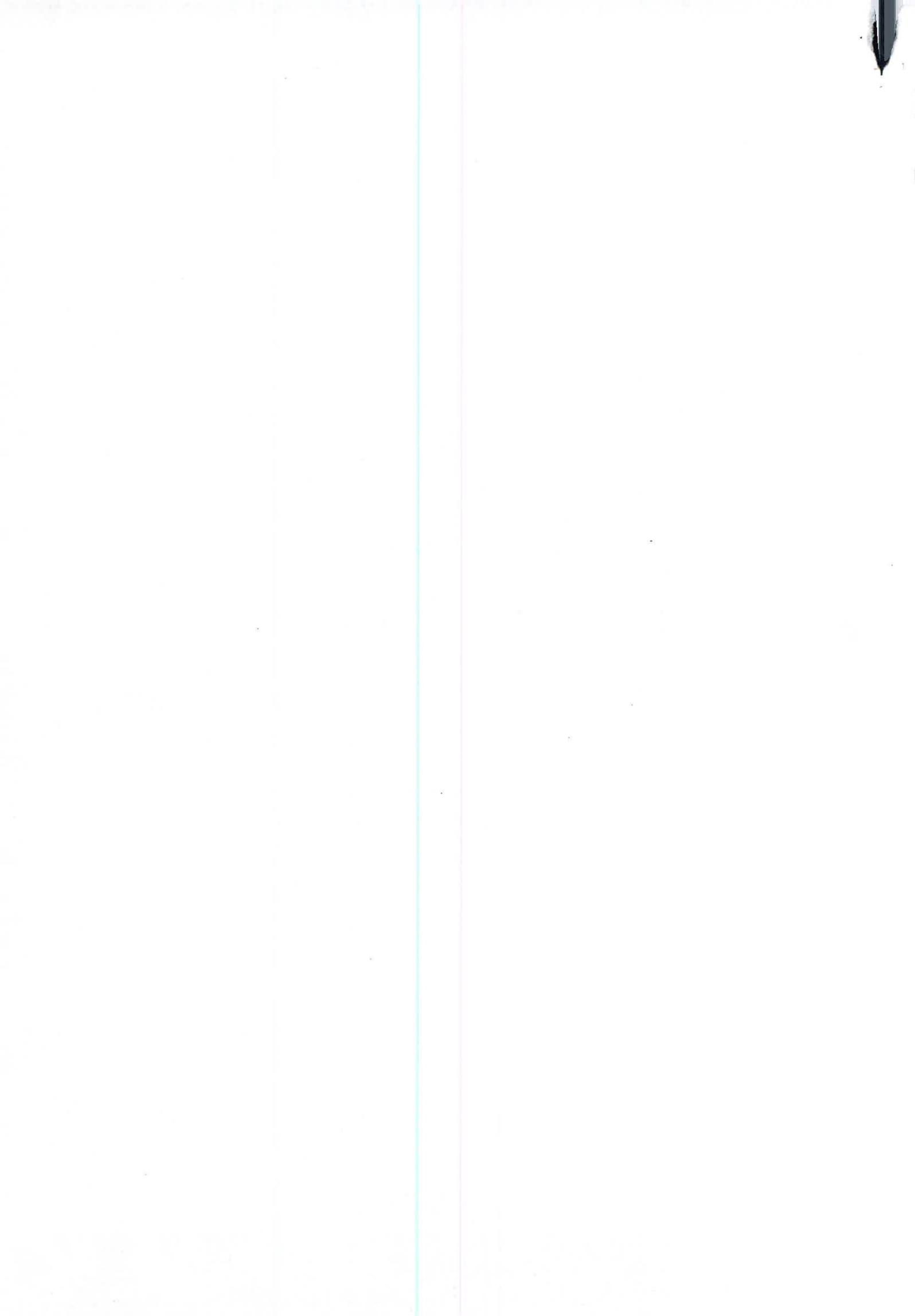
Total Boletas (11)

Quito 11 de septiembre del 2013



Diego Amaya Maldonado
ASISTENTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 11 SET. 2013
Hora: 08:59
Total Boletas: once (11)
Diego Amaya Maldonado





57 cincuenta y siete @

SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 487

| ACCIONANTE | Casilla Judicial | ACCIONADO | Casilla Judicial | CASO | FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT. |
|-----------------------------------|------------------|---|------------------------------|----------------|-------------------------------|
| | | JUECES PROVINCIALES DE GARANIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO DANIEL ALFONSO LOAIZA ALVAREZ | 1881 4069 | 1699-10- EP | SEN 14 AGOST O 2013 |
| ROSA ELVIRA PEREZ MALDONADO | 2087 | | | 0525-10- EP | SEN 14 AGOST O 2013 |

Total Boletas (3)

Quito D.M., 11 de septiembre de 2013

DIEGO AMAYA MALDONADO
ASISTENTE CONSTITUCIONAL

111091203
03B.
11-25
g

